

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 9 de Abril de 2013

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nassimoff, Andrés c/ Johnson & Johnson Medical S.A. s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

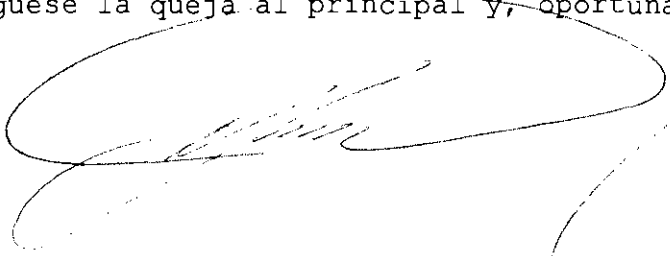
Considerando:

1º) Contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar parcialmente el fallo de primera instancia, elevó el monto de condena por diversos rubros de índole laboral, la demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 678/692) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que el a quo consideró, entre otras cuestiones, que la suma de \$ 125.303 dada en pago por la empleadora en el mes del despido, debía ser tomada en cuenta con arreglo al art. 776 del Código Civil y de consiguiente, "imputársela en primer término a intereses y el remanente a capital". Empero, es evidente que, al decidir de esa forma, el a quo se apartó, por un lado, de los alcances del reclamo formulado por el actor (fs. 20) y, por el otro, de los términos no cuestionados ante la alzada de lo resuelto en la instancia anterior, lo cual configura un supuesto que habilita a descalificar la sentencia impugnada (Fallos: 324:1721; 325:603).

3º) Que, con relación a los demás agravios propuestos, el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

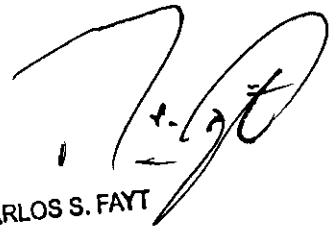
Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Hágase saber, devuélvase el depósito de fs. 107, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.



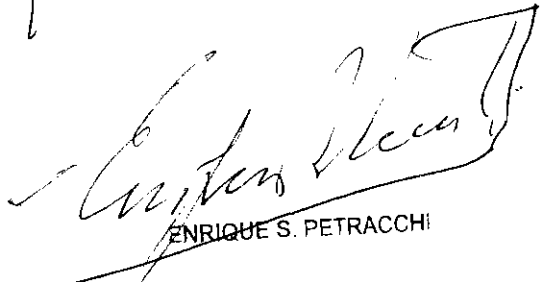
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. NIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI

VO-11-



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

1º) La presente causa es iniciada por Andrés Nassimoff contra Johnson & Johnson Medical SA por diferencias en el pago de diferentes rubros indemnizatorios.

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, admitió el reclamo de diferencias salariales por determinados rubros e incrementó, en consecuencia, la indemnización por despido y demás recargos por aplicación de las leyes 25.345, 25.323 y 25.561.

Para así decidir, en lo que interesa, sostuvo que debía confirmar el fallo anterior porque aplicaba la doctrina del precedente "Vizzoti". Que resultaba razonable calcular la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo con el tope del 67% de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual computable sobre la base de los conceptos remuneratorios.

En esa cuenta, también incluyó los montos correspondientes a la indemnización sustitutiva del preaviso, más el sueldo anual complementario sobre éstas. En cuanto a la sanción por la falta de entrega de la constancia prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (modif. por la ley 25.345) reajustó el monto indemnizatorio en relación al salario reconocido en la alzada. Asimismo, adecuó a esos valores las indemnizaciones correspondientes a la registración deficiente y por falta de

pago de las previstas en los arts. 232, 233 y 245, Ley de Contrato de Trabajo.

Entre otras cuestiones, el a quo asimismo consideró que la suma de \$ 125.303 dada en pago por la empleadora en el mes del despido, debía ser tomada en cuenta con arreglo al art. 776 del Código Civil e "imputársela en primer término a intereses y el remanente a capital".

2º) Contra tal pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal (v. fs. 678/692), que contestado por la actora, fue denegado y dio origen a la queja en examen.

3º) Las objeciones de la empresa empleadora expresadas en el remedio federal en punto a la imposición de intereses configuran cuestión federal, pues la alzada modificó la sentencia de primera instancia a pesar de que sus términos en tal aspecto no habían sido cuestionados, única vía que hubiese permitido la afectación de su patrimonio por el fallo a dictarse sin violar al mismo tiempo el debido proceso al que tiene derecho.

4º) En efecto, el a quo condenó al pago de intereses durante tres años después de la fecha del pago de capital parcial realizado, período durante el cual no se habían devengado ni menos aún habían sido mencionados por el acreedor. Por el contrario, en su escrito de inicio el trabajador pidió que se descuenta el importe percibido a cuenta en concepto de capital (fs. 20 vta.).

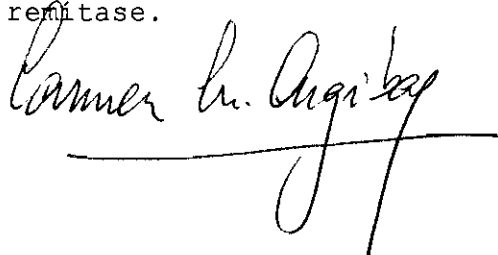
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

De tal modo, que lo resuelto conduce a calcular intereses sobre el total del monto reconocido en la sentencia, sin detraer la suma que en su momento se incorporó al patrimonio del acreedor, dando lugar a un enriquecimiento sin causa de la parte contraria.

5º) Los agravios que remiten a cuestiones fácticas y de derecho común son ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario que dio lugar a la queja deducida, resulta inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal sobre el punto de los intereses, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente. Hágase saber, devuélvase el depósito de fs. 107. Agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por **Johnson & Johnson Medical S.A.**, representada por la **Dra. Verónica María Monsegur**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Miguel Ángel Emery y Alberto García Lema**.

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 31**.